

Ángel MUÑOZ MARÍN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

«A», que se encuentra en prisión preventiva desde hace cuatro meses, es condenado por el Juzgado de lo Penal, a la pena de tres años de prisión como autor de un delito de robo con violencia e intimidación. Al ser «A» ciudadano extranjero, carece de documentación, deduciéndose de las reseñas policiales diversas detenciones con diversos nombres, constando en todas ellas la mayoría de edad. Una vez notificada la sentencia a «A», éste comunica por primera vez a su letrado su condición de menor de edad.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Actuaciones que deberá realizar el letrado, y resolución del problema planteado.

• **SOLUCIÓN:**

El Código Penal de 1995 establecía en su articulado que «los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

Por Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, ve la luz la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, la cual en su artículo 1.º 1 dice: «Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales», siendo competentes para el conocimiento de dichos hechos, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de dicha Ley, los Juzgados de Menores.

De lo dicho, se deduce que la competencia para conocer del delito o delitos cometidos por «A», si éste es menor de edad, corresponderá a los Juzgados de Menores; sin embargo, «A», durante la instrucción del procedimiento, así como durante la celebración del juicio oral, silencia su posible condición de menor (no olvidemos que el art. 789.5.3 de la LECrim. ordena al Juez instructor la inhibición al Juzgado competente, cuando todos los imputados fueran menores de edad; y en este sentido, el art. 637.3 de la LECrim. establece el sobreseimiento libre, «cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores»), y es en el momento de la notificación de la sentencia cuando alega por primera vez a su letrado dicha minoría de edad.

Debemos partir, como establece el enunciado del caso, de que «A», al ser súbdito extranjero, carece de documentación acreditativa de su edad, y en las reseñas policiales, en las que constan sus diversas detenciones, aparece como mayor de edad. Al tratarse de un hecho nuevo, del que la defensa ha tenido conocimiento tras la celebración del acto del juicio oral, habrá de acudir a lo establecido en el artículo 795.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que reza: «En el mismo escrito de formalización del recurso, podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que formule en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba ha producido indefensión».

Sobre la base de este precepto, habrá de interponer el oportuno recurso de apelación, solicitándose en el mismo que por la clínica médico-forense se realice un informe acerca de la edad biológica de «A»; aparte de ello, y para el caso de que dicha prueba confirmara la mayoría de edad de «A», el recurso deberá contener el resto de alegaciones o motivos de impugnación de la sentencia.

Si de la prueba practicada quedara determinada la minoría de edad de «A», habrá de procederse, previo informe del Ministerio Fiscal, a dejar en libertad a «A», y ponerse al mismo a disposición de la Fiscalía de Menores; acordándose el archivo de las actuaciones y su remisión a dicha Fiscalía de Menores.

En todo caso, entendemos que, sin duda alguna, el tiempo del que ha estado privado de libertad deberá computarse para la posible medida que en su día pueda interponerse por el Juzgado de Menores.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 5/2000 (Responsabilidad Penal de los Menores), art. 1.º 1 y 2.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 637.3, 789.5.3 y 795.3.**